

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 441.

Artículo de oficio.

Núm. 1335.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—Circular.—Los señores alcaldes, fuerza de la Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás dependientes de mi autoridad, averiguarán por cuantos medios estén á su alcance, si existe en sus respectivos distritos un sugeto llamado Pedro Terrasa y Parets el que en caso de ser habido capturarán y remitirán con toda seguridad, á disposición del señor comandante del presidio de esta plaza, donde debe extinguir la condena que le ha sido impuesta por delito de contrabando. Palma 26 marzo 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 1336.

DIPUTACION PROVINCIAL de las Baleares.

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en la real orden de 22 de marzo de 1850, inserta en el Boletín oficial número 2705, ha resuelto la Diputación provincial de acuerdo con el señor comisario de guerra inspector de provisiones que los precios á que se han de liquidar y abonar los suministros que hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el presente mes son los siguientes:

	Escs. Mils.
Porción de pan de 70 decagramos	70
Porción de cebada de 6'9375 litros	300
Enlogramo de paja	15
Litro de aceite	460
Enlogramo de leña	6
Enlogramo de carbon	30

Palma 26 de marzo de 1870.—El vicepresidente, José Rosich.—P. A. de la D. Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm. 1337.

SECRETARIA DE GOBIERNO

de la Audiencia Territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al día 17 del actual se halla inserta la siguiente convocatoria:

«En el Juzgado de Mahon, del territorio de la Audiencia de Mallorca, se ha de proveer una Escribania de actuaciones con arreglo al real decreto de 29 de noviembre de 1867 y á la real orden de 25 de mayo de 1868.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes documentadas á esta Direccion por conducto de la Sala de gobierno de la citada Audiencia dentro del plazo improrogable de 30 dias naturales, contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 14 de marzo de 1870.—El director general, Tomás Maria Mosquera.»

Y en cumplimiento de lo mandado por el señor Regente de esta Audiencia, se publica por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos oportunos. Palma 21 de marzo de 1870.—Juan Antonio Fiol antes Perelló.

Núm. 1338.

JUNTA REPARTIDORA

del impuesto personal de Sineu.

Formadas por esta junta las relaciones de los contribuyentes llamados á figurar en el reparto de dicho impuesto, conforme al artículo 33 de la Instrucción de 10 de agosto de 1869; se anuncia permanecerán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, por espacio de ocho dias, para que los comprendidos en ellas puedan entablar las reclamaciones que estimen oportunas, siempre que estén en armonía con lo dispuesto en la citada Instrucción.—Sineu 25 de marzo de 1870.—El alcalde presidente, Francisco Gacias.—P. O. D. L. J. R.—Guillermo Real, secretario.

Núm. 1339.

AYUNTAMIENTO DE MANACOR.

El arrendamiento del arbitrio impuesto sobre las reses que se sacrifican en el Matadero de esta villa, cuyo producto ha de

servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1870-71, tendrá efecto el dia tres de abril próximo á las cinco de la tarde en la plaza de la Constitucion con arreglo al pliego de condiciones formulado y aprobado por la Excm. Diputacion, el que obra en la Secretaria de esta corporacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento. Manacor 25 de marzo de 1870.—El presidente, Bartolomé Bosch.—P. A. del A.—Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1340.

El dia tres de abril próximo á las cinco de la tarde tendrá lugar en la plaza de la Constitucion de esta villa el arrendamiento del arbitrio «Puestos de plaza» cuyo producto ha de servir para cubrir el presupuesto municipal del año económico próximo de 1870-71, con arreglo al pliego de condiciones formulado y aprobado por la Excm. Diputacion provincial, el que obra en la Secretaria de esta Corporacion.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los que puedan interesarse en el citado arrendamiento. Manacor 25 de marzo de 1870.—El presidente, Bartolomé Bosch.—P. A. del A.—El secretario, Pedro Aulet y Sureda.

Núm. 1341.

D. Francisco Maria Donnet, juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.

Por el presente se ponen á pública subasta por término de veinte dias una casa almacén y una cueva debajo de ella número cuatro situada en las enramadas fuera de la puerta de San Antonio de esta ciudad, que linda por la derecha entrando con otra de Nicolás Llobera, por la izquierda con otra de José Homar y por la espalda con corral de dicho Homar; y una casa botiga sita en esta misma ciudad, calle de los frailes de la Merced número veinte y tres manzana noventa y cuatro, que linda por la derecha entrando con la de Mateo Escarrer, por la izquierda con la de don Cayetano Oliver y por el fondo con corral de don Gabriel Sastre; propias dichas fincas de don Pablo Llabres y Vandrèll, y quedan justipreciadas á saber la

casa almacén y cueva en tres mil sesenta y seis escudos, y la casa de la calle de los frailes en mil escudos, y se venden á instancia de don Jorge Aguiló Cetre bajo las condiciones siguientes: Primera que el comprador tendrá derecho de conservar tres ventanas que existen en dicha casa almacén abiertas en una pared vecina á la casa del espresado José Homar mientras este lo permita, segun queda así mandado en sentencia de treinta de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve en los autos sobre tercería de dominio interpuesto por el repetido José Homar; y segunda que serán de cargo del comprador los gastos de subasta, remate y demás que se originen por la escritura de traspaso. Para cuyo remate queda señalado el dia veinte y seis de abril próximo á las doce de su mañana en los estrados de este juzgado. Palma veinte y tres de marzo de mil ochocientos setenta.—Francisco Maria Donnet.—Por su mandado, Miguel Villalonga, escribano.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 29 de Diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el licenciado D. Manuel Alonso Martinez, en representación de Don Rafael Bertran de Lis, demandante, y el ministerio fiscal á nombre de la administración general del Estado, demandada, sobre la subasta y adjudicación á favor del Estado de los bienes dados en fianza por la recaudacion de contribuciones en la provincia de Madrid por los años de 1863 á 1866:

Resultando que por real orden de 30 de octubre de 1862 se nombró á D. Rafael Bertran de Lis recaudador de contribuciones de Madrid y todos los pueblos de la provincia por el término desde 1.º de enero de 1863 hasta 1.º de junio de 1866; y que presentados en el plazo prevenido en la instrucción de 20 de agosto de 1859 los títulos de propiedad, certificaciones y demás documentos relativos á las fincas propuestas para la constitucion de hipoteca, se otorgó por el citado D. Rafael y su hermano D. Manuel en 24 de marzo de 1863 escritura de fianza en fincas y créditos contra el Estado por valor de 11.849,666 rs., las primeras capitali-

zadas por la contribucion que satisfacian al tipo de 3 por 100, y 2 986.000 los segundos:

Resultando que próxima la terminacion del contrato, apareció alcanzado D. Rafael Bertran de Lis por el trimestre de julio, agosto y setiembre de 1865, por lo que se le privó del cargo expidiéndose mandamiento de apremio, le fueron vendidos los valores públicos de la fianza, aplicándose su importe de 231.765 escudos al descubierto general, conforme á lo dispuesto en la instruccion de 20 de agosto de 1859 y real decreto de 23 de mayo de 1845; y para cubrir completamente el alcance que resultaba se procedió al embargo y tasacion de las fincas dadas en fianza, nombrándose al efecto los peritos por mútua conformidad de la Hacienda y del recaudador, resultando haber sido tasadas en 1,034,589 escudos, siendo anunciadas y subastadas en la forma prevenida en el real decreto de 23 de mayo de 1845; y verificado el remate sin haberse presentado proposicion alguna, se acordó por la Direccion del ramo en 18 de setiembre de 1866 que en el caso de procederse á la retasa de las fincas con nuevos peritos señalados al efecto por ámbas partes, con arreglo á la disposicion 3.^a de la real orden de 10 de agosto de 1834, se reparase al mismo tiempo por dichos peritos cualquiera omision ó falta que hubiera podido padecerse en la primera tasacion; y que si en la segunda subasta que habia de celebrarse llegara el caso de que no se presentasen tampoco licitadores, ni aun con la rebaja de la tercera parte, se cumpliera por la administracion de Valencia con lo prevenido en el art. 109 del citado real decreto de 23 de mayo de 1845; á cuya consecuencia se verificó la retasa en 18 de octubre siguiente por la cantidad de 1.869,946 escudos, con mas 235,855 escudos 600 milésimas en que se valoraron el moviliario, obras de arte y pinturas que se hallaban en las fincas:

Resultando que al ejecutarse el anterior acuerdo por la indicada administracion de Valencia, comisionada al efecto por radicar en su término las fincas embargadas, se consultó por la administracion de Madrid si tasadas las fincas en los 19.345,890 rs., y dado caso de que no hubiere licitador en la segunda subasta, procederia la adjudicacion á la Hacienda por las dos terceras partes del importe de esta última, ó se abriria nuevo expediente adoptando para la primera subasta el tipo de 11.349,666 rs., en que fueron valoradas las fincas al tiempo del otorgamiento de la escritura de fianza, retasándolas despues en caso de necesidad, y adjudicándolas á la Hacienda por las dos terceras partes de la misma retasa:

Resultando que oida la seccion del ramo del ministerio de Hacienda y la Asesoría general del mismo, acordó la Direccion general de Contribuciones en 23 de octubre siguiente, de conformidad con lo informado por aquellas, que debia declarar nula y sin ningun valor la tasacion practicada para la subasta que se habia verificado sin resultado; que se procediera á otra nueva subasta

con estricta sujecion á lo dispuesto en la instruccion de 1859, tasándose nuevamente las fincas hipotecadas, con expresion del valor de cada una; habiéndose comunicado en su cumplimiento las órdenes oportunas, verificándose nueva subasta de las fincas con insercion del anuncio en la Gaceta de 31 del mismo octubre por la cantidad en venta, capitalizados sus productos al 3 por 100, de 9.936,794 rs. y 98 céntimos, celebrándose el remate el dia 15 de noviembre sin que se presentase proposicion alguna, á excepcion del verificado en Valencia, en que se hicieron dos protestas suscritas la una por D. José Vicente, vecino de Madrid, y la otra por D. Rafael Bertran de Lis:

Resultando que mientras se procedia por parte de la administracion á cumplimentar el acuerdo referido de la Direccion general de contribuciones recurrió en queja D. Vicente Blasco, como apoderado de D. Rafael Bertran de Lis, en solicitud dirigida al ministerio de Hacienda protestando que su intencion no era oponerse á la via ejecutiva, pero que no podia menos de protestar, porque lejos de cumplirse lo dispuesto en la regla 3.^a de la real orden de 10 de agosto de 1834, lo que se pretendia por la Hacienda era que por el medio acordado de la capitalizacion se ofrecieran en venta los bienes, no por los 19 millones que valian, ni por los 11 en que habian sido capitalizados, sino por la suma arbitraria de 9 millones; sucediendo que si no habia postor se quedaria la Hacienda por 6 millones con lo que vale 20; solicitando que se oyera al Consejo de Estado y se revocase la resolucion de 23 de octubre, mandándose continuar con toda rapidez la via de apremio, pero conforme á la ley y á la jurisprudencia constantes, con sujecion á la real orden de 10 de agosto de 1834 y real decreto de 23 de mayo de 1845:

Resultando que en tal estado, oido el dictámen de la Asesoría, opinó que la instruccion de 20 de agosto de 1859 en su art. 15 y la real orden de 26 de mayo de 1860, erigiendo en regla absoluta el artículo 8.^o de la real orden de 10 de agosto de 1834, abolió completamente la tasacion en venta, sustituyéndola con la capitalizacion de la renta de la contribucion al tipo de 3 por 100; y que dichas disposiciones, adoptadas evidentemente en favor del Fisco y para mayor seguridad de sus intereses, surtirian un efecto enteramente contrario si en el procedimiento de apremio se admitiese como base la tasacion en venta de los bienes destituida de la informacion de abono y demás requisitos abolidos por la citada real orden de 26 de mayo de 1860; y atendiendo tambien á lo propuesto por la Direccion, se dictó la real orden de 6 de diciembre de 1866, por la que se acordó desestimar la alzada del recaudador, disponiéndose la inmediata celebracion de una segunda subasta bajo el mismo tipo y condiciones que la celebrada anteriormente, y dejando al cuidado de la Direccion el disponer en su dia lo que correspondiera respecto de la adjudicacion en pago á la Hacienda:

Resultando que reclamado el expe-

diente por el Consejo de Estado con motivo de la demanda interpuesta por el Licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion de Bertran de Lis, contra la real orden citada; y remitido dicho expediente, fué devuelto en 9 de abril opinando que no era admisible dicha demanda fundándose en el artículo 8.^o de la ley de contabilidad de 1850:

Resultando que en ejecucion de dicha real orden de 6 de diciembre se celebraron sin postor varias subastas por la capitalizacion de los bienes hipotecarios en 7 de enero, 30 de marzo y 9 de mayo siguientes, á pesar de las reclamaciones del deudor Bertran de Lis; resolviendo en su vista la Direccion, de acuerdo con los dictámenes de la seccion y de la Asesoría, se consultase la conveniencia de oír al Consejo de Estado en pleno, como así se dispuso por real orden de 2 de setiembre del mismo año de 1866:

Resultando que dicha corporacion emitió su dictámen en 2 de mayo de 1868, acompañándose al mismo un voto particular suscrito por nueve consejeros y una refutacion á dicho voto presentada por la comision encargada de formular dicho dictámen; en el cual despues de razonarse extensamente la opinion de la mayoría del consejo, se propuso por la misma: primero, que no convenia prescindir de las fincas hipotecadas por Bertran de Lis para perseguir y descubrir otras nuevas: segundo, que las fincas expresadas habian debido ser sacadas á subasta por su capitalizacion con arreglo á la renta: tercero, que debian ser adjudicadas al estado por las dos terceras partes del valor porque habian sido sacadas á subasta, cuarto, que hecha la adjudicacion, si aun quedase en descubierto el recaudador, deberia procederse contra los demás bienes que poseyera: quinto, que se aplicaran los principios de justicia, si dentro de las fincas hubiese una parte que no pagase contribucion, y que por lo tanto no hubieran sido capitalizadas con arreglo al sistema establecido: sexto, que Bertran de Lis, debia pagar al Estado un interés de 6 por 100 sobre los fondos que habia distraido de su legítima aplicacion; y sétimo, que los empleados culpables de negligencia en el asunto eran merecedores de censura y de correccion, procediendo declararlos subsidiariamente responsables si Bertran de Lis quedase en descubierto por alguna cantidad:

Resultando que el voto particular suscrito por nueve consejeros se separó del dictámen de la mayoría respecto de las conclusiones 2.^a, 3.^a y 6.^a, fundándose asimismo en extensas consideraciones, refutando las de la mayoría y proponiendo: primero, que las fincas hipotecadas debieron con arreglo á derecho estricto sacarse á subasta por su tasacion como en un principio se sacaron, y adjudicarse en su caso á la Hacienda por las dos terceras partes de su retasa: segundo, que mediante la real orden de 6 de diciembre de 1866, que causó estado, pero en la cual nada se resolvió sobre adjudicacion, segun aparece en su parte pre-

ceptiva, debia acordarse dicha adjudicacion por el importe íntegro de la capitalizacion; y tercero, que no procedia imputar intereses de demora al ex-recaudador:

Resultando que la comision encargada de formular el dictámen del consejo extendió una refutacion al voto particular, insistiendo en las conclusiones acordadas por la mayoría; y que elevada consulta por la direccion general de contribuciones al ministerio de Hacienda en 9 de junio de 1868 dando cuenta del anterior dictámen emitido por el consejo de Estado, recayó la real orden de 10 del propio mes, por la que de conformidad con lo mayoría de dicho consejo en pleno, resolvió de acuerdo con todas sus conclusiones:

Resultando que remitidas las órdenes oportunas para la ejecucion de la precitada real orden, la administracion de Madrid, cumpliendo con uno de sus extremos, remitió á la direccion de contribuciones en 21 de setiembre la liquidacion practicada, segun la cual resultaba deber al Tesoro Don Rafael Bertran de Lis, con el importe del 6 por 100 de intereses, 259,826 escudos, á cuya liquidacion se opuso el ex-recaudador protestando no haber intervenido en ella; por lo que no podia aceptarla, manifestando que las fincas que poseia estaban todas hipotecadas á otros acreedores; pero que en las que dio en fianza á la Hacienda existian valores libres de toda afeccion, con cuyo importe podia cubrirse con exceso el déficit que resultaba, á cuyo efecto señalaba esos valores; habiendo sido reclamada en tal estado por este supremo tribunal de justicia la remision del expediente con motivo de la demanda interpuesta por el interesado y resolviéndose así por el ministerio con fecha 7 de abril de 1869, sin perjuicio de adoptar en la esfera administrativa las medidas convenientes para proseguir las actuaciones y resolver en su dia dentro de una misma esfera lo que procediera:

Resultando que el licenciado D. Antonio Aparisi y Guijarro, en representacion de D. Rafael Bertran de Lis, entabló demanda ante este Supremo Tribunal reproduciendo la intentada ante el consejo de estado en 19 de noviembre de 1866 contra la real orden de 6 del mismo mes, y que no fué admitida por no haberse acreditado el pago de la consignacion; adicionándola con la reclamacion que entonces ejercitaba, y solicitando la revocacion de las reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y 10 de junio de 1868, con la declaracion de que en su dia se deberán adjudicar á la hacienda pública los bienes por su valor verdadero segun tasacion pericial, rebaja la tercera parte; y en el caso inesperado de estimarse la adjudicacion segun el valor de los mismos bienes, por la capitalizacion que debe hacerse por todo su valor íntegro sin rebaja ninguna y sin derecho en uno ni en otro caso para exigir intereses; fundándose entre otros razonamientos, en que al no admitirse la anterior demanda se aplazó, pero no se rechazó, suspendiéndose la admission hasta que se hiciera la adjudicacion á

hacienda en que en otro caso se ha-
 de admitir que la administracion
 no faltara a las leyes, suponiéndose
 pagada cuando lo estaba con exce-
 que se han confundido las dispo-
 siciones legales relativas a la admision
 fianzas con las de procedimiento de
 apremio contra los recaudadores: en
 que han venido rigiendo diferentes dis-
 posiciones hasta que por la de 20 de
 agosto de 1859 se dispuso que eran
 admisibles por su contribucion y con
 deducion de una tercera parte de su
 valor fincas por una suma igual a las
 dos terceras partes de la fianza, de-
 biendo constituirse la otra tercera parte
 en metálico ó valores: en que respecto
 del procedimiento de apremio se dicta-
 ron varias disposiciones, hasta que por
 el reglamento de 2 de setiembre de 1853
 se dispuso que la venta se hiciera por
 los trámites que designe una instruccion
 especial ó en la forma en que se ve-
 rificaba entónces; y que si los bienes
 no podieran venderse por falta de com-
 prador, se adjudicaran a la Hacienda
 por las dos terceras partes de su ta-
 sacion del modo que previene la real
 orden de 10 de agosto de 1834:
 Resultando que el ministerio fiscal di-
 jo que no se oponia a que se diera cur-
 so a la demanda de Bertran de Lis, por-
 que en esto no se atacaba ni contradecia
 lo propuesto por el consejo de Estado
 y decidido por el gobierno acerca de la
 anterior demanda, que la letra y espiri-
 tu de la ley de contabilidad no se opo-
 nen, atendidas las diversas circunstan-
 cias del caso, a que se abra el juicio
 contencioso-administrativo que se ini-
 cia; y que al contrario, la justicia y
 equidad aconsejan que no se impida
 ejercer el derecho que pueda asistir
 al demandante, cuya demanda se re-
 servaba impugnar a su tiempo; y que
 por providencia de 14 de abril último
 declaró procedente la via conten-
 ciosa:
 Resultando que el licenciado D. Ma-
 rcel Alonso Martinez, en representa-
 cion de D. Rafael Bertran de Lis, en
 virtud de nuevo poder conferido al efec-
 to de haber sido declarado previamen-
 te declarado como parte en estos autos,
 cumplió la demanda con la solicitud de
 que se revoque en todas sus partes la
 real orden de 10 de junio de 1868; y
 cuando en su consecuencia, ó bien
 se anuncie la venta de los bienes
 hipotecados por el tipo de la retasa ve-
 nida en 18 de octubre de 1866, ó
 que la adjudicacion en pago que
 se ha hecho a la Hacienda debe hacerse
 por las dos terceras partes de dicha
 retasa, devolviendo el exceso que re-
 sulta entre lo adeudado y lo cobrado al
 recaudador, fundándose además en
 las razones alegadas en la demanda;
 que la cuestion legal está reducida a
 saber si son conformes a la ley y a la
 jurisprudencia las reales órdenes de 6
 de diciembre de 1866 y 10 de junio de
 1868; en que la real orden de 1834
 dispuso que para cubrir los alcances
 que resultan contra los recaudadores se
 usara la via de apremio, sacando a su-
 cision los bienes por el importe de la
 retasa; que no habiendo postor se re-
 venden las fincas, subastándose por este
 nuevo tipo; que si tampoco hay postor

por las dos terceras partes, se las ad-
 judique la Hacienda por dichas dos ter-
 cercas partes; que esta administrará di-
 chos bienes y los enajenará sujetándo-
 los a las reglas generales de enajena-
 cion; y que si el valor excediera al dé-
 bito, reconocerá un capital igual al del
 exceso en favor del deudor propietario;
 que dicha real orden fué declarada en
 vigor por el reglamento de 2 de se-
 tiembre de 1853, mientras que no se
 publicara una instruccion especial que
 no se conoce; en que la obra *Manual de
 Recaudadores*, recomendada de real ór-
 den, consigna que la de diez de agosto
 de 1834 está vigente y en vigor para el
 procedimiento de apremio contra los re-
 caudadores, y que esta con otras que
 la robustecen son las únicas disposi-
 ciones que se encuentran sobre el par-
 ticular; en que la instruccion de 20 de
 agosto de 1859 no puede considerarse
 derogatoria de la real orden de 1834,
 porque no se ocupó en dictar reglas pa-
 ra el procedimiento de apremio; en que
 a na la conduce que la fianza se cons-
 tituya por capitalizacion para que el
 apremio se haga por tasacion, pues asi
 lo dispone la real orden de 1834, en
 que se previene que la adjudicacion a
 la Hacienda se verifique por las dos
 terceras partes de la segunda tasacion
 ó retasa; en que es por consiguiente
 cosa distinta la manera de constituir la
 fianza y la forma de hacer el pago a la
 Hacienda, admitiéndose para la prime-
 ra la capitalizacion como mas cómoda
 y para la segunda la tasacion como mas
 justa; en que la Hacienda en todos los
 expedientes de apremio ha seguido el
 procedimiento de la real orden de 1834,
 como se demuestra con un precedente
 reciente del recaudador de Jaen; en
 que la Hacienda, que por la real orden
 de 10 de junio de 1868 se adjudicó los
 bienes de Bertran de Lis por las dos ter-
 cercas partes de su capitalizacion, los
 ha sacado a subasta por el valor en ta-
 sacion que los peritos les han dado, ad-
 quiéndo los por 7 millones, y anun-
 ciándolos 15 despues de haber exclu-
 do una finca tasada en millon y medio;
 en que la diferencia que hay en la ad-
 judicacion que se ha hecho la Hacie-
 da y la que deberia hacerse es tan con-
 siderable, que mientras de la primera
 aun resulta deudor Bertran de Lis por
 2 millones y medio, por la segunda re-
 sultaria acreedor por 3 millones; en
 que la Hacienda no puede rebelarse
 contra sus propios actos, ni tener dos
 criterios distintos cuando se trata de
 adquirir y de vender, y no puede adju-
 dicarse por 7 millones lo que reconoce
 que vale 16 millones y medio; y en que
 los principios generales de derecho y
 las disposiciones de las leyes de enjui-
 ciamiento civil y mercantil exigen pa-
 ra el procedimiento de apremio la tasa-
 cion judicial, y no consienten la adjudi-
 cacion en pago sin que aquella preceda,
 y por lo tanto que la Hacienda, que
 al perseguir un deudor solo reclama lo
 que justamente se le debe, no ha podi-
 do declarar la adjudicacion en pago por la
 capitalizacion de los bienes, segun lo
 dispuesto en la real orden de 10 de ju-
 nio, que como contraria a la ley y a la
 jurisprudencia, y como opuesta a los
 principios de justicia y de equidad que

deben servir de norma en las relacio-
 nes del Estado con los particulares, me-
 rece ser revocada en todas sus partes:
 Resultando que el ministerio fiscal,
 en nombre de la administracion del Es-
 tado, contestó la demanda con la pre-
 tension de que se absolviera de la mis-
 ma, confirmandose las reales órdenes
 reclamadas; y entrando en considera-
 ciones respecto al fondo del pleito, ex-
 puso que la cuestion está reducida a
 determinar si la venta de los bienes y
 la adjudicacion a la Hacienda deben
 hacerse tomando por base la tasacion
 pericial ó el importe de la capitaliza-
 cion; que siendo la cuestion grave y
 delicada, reconoce la fuerza de ciertos
 argumentos aducidos por el demandan-
 te, y participa de la opinion de la mi-
 noria del consejo de Estado en cuanto
 a considerar vigente la real orden de
 10 de agosto de 1834 respecto al pro-
 cedimiento de apremio:
 Resultando que el propio ministerio
 fiscal, reasumiendo los puntos de de-
 recho que segun el mismo pueden ale-
 garse en apoyo de las reales órdenes
 reclamadas, continuó exponiéndolos,
 fundándose en que la instruccion de 20
 de agosto de 1859 establece que todo
 recaudador ha de entregar en los plazos
 marcados el importe de las cuotas y re-
 cargos; en que Bertran de Lis faltó a
 este precepto adeudando a la Hacie-
 da cantidad mucho mayor que el impor-
 te de un trimestre; en que la real orden
 de 10 de agosto ordenó que en lo su-
 cesivo no se volviese a admitir fianza
 en fincas sin hacerse su valuacion por
 el producto en renta con base de 3 por
 100; en que la instruccion de 20 de
 agosto de 1859 dispuso que las fianzas
 fuesen capitalizadas por la contribucion
 que satisfagan y con deducion de una
 tercera parte de su valor; en que con
 arreglo a lo pactado, la Hacienda ten-
 dria derecho a proceder contra las fin-
 cas por la cantidad en que estaban capi-
 talizadas; en que la real orden de 6
 de diciembre de 1866 ha quedado firme
 y subsistente; en que la inutilidad
 de las repetidas subastas demuestra
 que las fincas no tienen el valor en ven-
 ta que se les atribuye; en que por di-
 versas disposiciones administrativas
 están equiparados los recaudadores a
 los empleados públicos; en que la ley
 de 20 de febrero de 1850 prescribe
 que la Hacienda tendrá derecho al inter-
 rés anual de 6 por 100 sobre el impor-
 te de los fondos distraídos de su legíti-
 ma aplicacion; en que conforme al de-
 recho comun há lugar a reclamar in-
 tereses cuando el pago no se realiza en
 el dia determinado, y en que el crédito
 de que se trata es líquido; terminando
 con la solicitud de que la sala se sirvie-
 ra tener por contestada la demanda a los
 efectos procedentes en justicia:
 Vistos, siendo ponente el ministro
 D. Buenaventura Alvarado:
 Considerando que admitida ya, co-
 mo lo fué la via contenciosa contra las
 dos reales órdenes reclamadas, de con-
 formidad con lo expuesto por el minis-
 terio fiscal fundado principalmente en
 el carácter de interinidad que no habia
 podido ménos de tener la inadmission
 de demanda anterior, este punto se
 halla ejecutoriado y no debe ser obje-

to de nueva decision:
 Considerando que la instruccion de
 20 de agosto 1859, en que se fundan
 las dos reales órdenes reclamadas, se
 dió únicamente para la subasta de las
 contribuciones y nombramiento de re-
 caudadores, y se limita a determinar
 en su art. 15 la forma en que estos
 han de prestar su fianza, exigiendo que
 las fincas hipotecadas hayan de capi-
 talizarse por la contribucion que satis-
 fagan; sin que en ninguna de sus dis-
 posiciones se refiera al procedimiento
 para el cobro de alcances a favor de la
 Hacienda:
 Considerando que este sistema es-
 pecial de la capitalizacion, adoptado só-
 lo para la admision de fincas en fianza,
 es el mismo que habia iniciado ya la
 real orden de 10 de agosto de 1834 en
 su art. 8.º pero muy distinto del pro-
 cedimiento de apremio para el cobro
 de alcances, que en sus artículos an-
 teriores se dispone por medio de nue-
 va tasacion de las fincas hipotecadas
 la subasta, la retasa y la adjudicacion
 a la Hacienda, en su caso, por las dos
 terceras partes de su valor;
 Considerando que el reglamento de
 2 de setiembre de 1853, que regia
 al tiempo de otorgarse el contrato y
 exigir su cumplimiento, ordena en su
 artículo 111 el mismo procedimiento,
 de apremio que dispone la citada real
 orden de 1834; y esta prescripcion le-
 gal posterior tan terminante no deja lu-
 gar a duda de que el sistema de la ca-
 pitalizacion estaba limitado a la pres-
 tacion de las fianzas, mientras que pa-
 ra el cobro de alcances era indispen-
 sable proceder a la tasa y retasa y ad-
 judicacion por los trámites que allí se
 determinan:
 Considerando que todavia la novísi-
 ma instruccion de 3 del mes corriente,
 relativa al modo de proceder para ha-
 cer efectivos los débitos a favor de la
 Hacienda pública, ha venido a confirmar
 que la real orden de 10 de agosto de
 1834 era en este punto la legalidad exis-
 tente, puesto que la cita como concor-
 dante con su art. 68 al disponer que
 en las diligencias de apremio se pres-
 cinda de la valoracion que se hubie-
 se dado a las fincas cuando se consti-
 tuyeron en fianza, y se proceda a su
 justiprecio por peritos;
 Considerando que en esta misma in-
 teligencia la Administracion procedió
 desde luego, como correspondia, por
 la via de apremio contra los bienes hi-
 potecados por el deudor, haciéndolos
 tasar de nuevo, sacándolos a subasta
 por su tasacion, y ordenando despues
 la retasa por falta de postor con ar-
 reglo a los trámites de aquella real orden
 vigente que citaba; y estos actos, así
 practicados, no pueden ménos de cons-
 tituir en el procedimiento un verdadero
 estado legal:
 Considerando que el acuerdo pos-
 terior de anular aquellas diligencias de
 subasta y de que se practicara otra
 no ya por la tasacion hecha, sino por
 capitalizacion dada a los bienes hipo-
 tecados, y de que se adjudicase al
 fin a la Hacienda a falta de postor por
 las dos terceras partes de esta valora-
 cion preventiva, acuerdo contra el cual
 reclamó oportunamente el deudor, con-

firmado no obstante por las dos reales órdenes reclamadas, ha sido claramente equivocado como contrario á las citadas disposiciones vigentes, y debe quedar sin efecto:

Y considerando, respecto al abono de intereses, que segun la disposicion genérica del art. 15 de la ley de 20 de febrero de 1850, conforme con el derecho comun respecto á los deudores morosos, la Hacienda pública tiene derecho al interés anual de un 6 por 100 sobre el importe de los fondos distraídos de su legítima aplicacion, como ha sucedido en el presente caso; y que los recaudadores de contribuciones de todos modos y para este efecto no podrian menos de considerarse subrogados en lugar de los empleados responsables por la fianza que como ellos prestan, y por los auxilios eficaces que tambien tienen derecho á exigir de la autoridad pública con arreglo al art. 20 de la misma ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos: primero, que volviendo al acto válido y subsistente de la retasa hecha para la segunda subasta en 18 de octubre de 1866 de los bienes de la fianza de D. Rafael Bertran de Lis, deben sacarse estos á la venta de nuevo por aquella valoracion; y si no hubiese postor, adjudicarse por las dos terceras partes de la misma á la Hacienda pública en los términos prevenidos en la real orden de 10 de agosto de 1834; segundo, que el deudor está obligado al abono del interés anual de un 6 por 100 de los fondos que hubo de distraer de su aplicacion legítima desde el dia en que esta debió realizarse hasta el en que se verifique la entrega tomándole en cuenta el valor líquido de los frutos que hayan producido los bienes embargados; y tercero, que quedan sin efecto las demás diligencias de subasta anunciadas por la capitalizacion y de adjudicacion de los propios bienes hechos á la Hacienda por las dos terceras partes de tal valoracion así como las dos reales órdenes de 6 de diciembre de 1866 y 10 de junio de 1868 en cuanto estas se opongan á las dos primeras declaraciones.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa* sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puibeban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.—Fernando Peres de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el ilustrísimo señor D. Buenaventura Alvarado, ministro de la sala tercera del tribunal supremo de justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy de que certifico como secretario relator en Madrid á 29 de diciembre de 1869.—Licenciado Feliciano Lopez.

(Gaceta del 18 de febrero.)

ALMIRANTAZGO.

Resoluciones acordadas, referentes al personal, durante la primera quincena de enero de 1870.

1.º Disponiendo que se encargue interinamente del destino de jefe de la seccion de arsenales y armamentos el oficial primero de la misma, capitán de fragata Don Ramon Martinez y Perez, por haber presentado la dimision de dicho cargo el capitán de navío de primera clase D. Eugenio de Agüera.

3. Declarando el sueldo reglamentario de 780 escudos al alférez de navío graduado D. Miguel Ballesteros.

Idem la graduacion de alférez de navío y sueldo anejo reglamentario á D. Francisco Vinet.

Disponiendo que cambien en sus respectivos destinos los Tenientes de infantería de Marina D. Laureano Agresar Lema y D. Francisco Cabrerizo y Sanchez.

Idem que continúe interinamente encargado de la secretaría del Gobierno general de Fernando Póo el Teniente de infantería de Marina D. Clemente Ramos y Martinez, debiendo regresar á la Península á la presentacion del secretario que se nombre en propiedad.

Concediendo dos meses de licencia para asuntos propios en Canarias al vicealmirante D. Francisco de Paula de Pavía.

Idem autorizacion para residir en San Sebastian, con arreglo al decreto de 9 de abril de 1869, al capitán de navío D. José Maria Tuero.

4. Disponiendo que embarque á las órdenes del comisario de la escuadra del Mediterráneo el alumno de administracion de primera clase D. José Rubin.

Tramitando licencia para contraer matrimonio al capitán de navío D. Victoriano Sanchez y Barcaiztegui.

5. Idem cuatro meses de licencia para Madrid, con arreglo al decreto de 9 de abril de 1869, al capitán de fragata Don Pedro de Prida para restablecer su salud.

Idem la cruz de segunda clase del Mérito naval al comisario de tercera clase D. José Loño.

7. Idem licencia para contraer matrimonio al Teniente de navío D. Wencésiao Vallarino.

Idem id. para id. al Teniente de navío D. Ginés Paredes y Chacon.

Nombrando para las eventualidades del servicio en el apostadero de Filipinas al capitán de fragata D. Braulio Montojo.

Idem comandante de buques desarmados en el Departamento de Ferrol al capitán de fragata D. César Balbani.

Idem para las eventualidades del servicio en el Departamento de Ferrol al capitán de fragata D. Vicente Vial.

Idem segundo comandante del vapor *Colon* al Teniente de navío de segunda clase D. José Ramos Izquierdo.

Promoviendo, segun orden de S. A. el Regente del Reino, á sus empleos con sujecion á reglamento á los jefes y oficiales que se expresan del cuervo de Ingenieros de la Armada.

A Inspectores de primera clase los señores D. Juan Gamonal; D. Juan García de Lomas y D. Tomás Tallerie.

A Inspector de segunda clase D. Casimiro Bona; á Ingeniero jefe de primera clase á D. Baltasar Perez de Guzman; á Ingenieros jefes de segunda clase D. Manuel Crespo, D. Faustino Abascal, Don Eduardo Triondo, D. Pablo Perez Seoane, D. José Perla y D. Julian Juanes.

Idem id. á Curas párrocos de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena

respectivamente á los primeros capellanes de la Armada D. Vicente Alcaide y Alcaide, D. Jacinto Pol y Rio y D. Julian de Linaje y Amézaga.

Concediendo la cruz de primera clase del Mérito naval al Teniente de navío Don Rafael Pardo de Figueroa por su comportamiento en el apresamiento del vapor pirata *Comanditario* en el mar de las Antillas.

Idem id. al alférez de navío D. Elías Moscoso por su comportamiento en la accion del puerto de Manatí.

Idem id. al alférez de navío D. Manuel Guzman por su comportamiento al conducir al puerto de la Habana una cañonera.

Significando al ministerio de Estado para la encomienda núm. 182 de Carlos III al capitán de fragata D. Rafael Aragon.

Idem id. para una encomienda de Isabel la Católica al Teniente de navío, comandante de infantería de Marina D. Camilo Arana.

Idem id. para id. á Mr. Jhon Ericson, constructor naval del Norte-América.

Concediendo seis meses de exencion del servicio activo, con sujecion al decreto de 9 de abril de 1869, al alférez de navío D. Antonio Perez Ventana.

Destinando á continuar sus servicios en el apostadero de la Habana á los alféreces de navío D. Rafael Lopez, D. Federico Velarde, D. José Müller, D. Antonio Alonso, D. Rodrigo García de Quesada, Don Estéban Arriaga y D. Antonio Martin de Oliva.

Concediendo autorizacion para continuar en Madrid en espectacion de retiro al capitán de navío D. Eugenio de Agüera.

8. Nombrando jefe de la comision de Marina en Inglaterra al capitán de navío D. José de Carranza.

Idem ayudante de la comandancia de Marina de Canarias al Teniente de infantería de Marina D. José Bermejo.

10. Idem ayudante de derrota de la fragata *Esperanza* al Teniente de navío de segunda clase D. Manuel Elizalde.

Concediendo dos meses de licencia para asuntos propios en Madrid y Barcelona al segundo Médico D. Pablo Torreos.

Disponiendo el regreso á la Península del Médico mayor D. Félix Echaux tan luego como sus servicios no sean de absoluta precision en la isla de Cuba.

Idem que el comisario de segunda clase D. Luis Perinat se encargue de la Seccion de acopios del arsenal de la Carraca, pasando á la Intervencion del Departamento el comisario de tercera clase D. José Gener.

Promoviendo para cubrir vacante reglamentaria: á comisario de segunda clase al de tercera D. José Maria Arjona; á comisario de tercera clase al oficial primero D. Francisco Capblanco, y á oficial primero al segundo D. Juan Carlos Roca y Gonzalez.

Concediendo cuatro meses de licencia por enfermedad justificada al comisario de primera clase D. Joaquin Martinez Illescas.

Idem id. por id. al Teniente de navío de primera clase D. Ismael Warleta.

Disponiendo que embarque en el vapor *Liniers* el alférez de navío D. Isidro de la Rigada.

Destinando á continuar sus servicios en el apostadero de la Habana al oficial primero D. José Serrano, y á los segundos D. Felipe Baamonde, D. Antonio Pagliery y D. Francisco Cumbre.

Idem para auxiliar del jefe de administracion de la provincia de Santander al oficial segundo D. Maximino Salguero.

Tramitando licencia para contraer matrimonio al oficial primero de administracion D. José Franco y Vieiti.

Disponiendo que embarquen en la fragata *Arapiles* los Tenientes de navío de segunda clase D. José García de Quesada, D. Eugenio Vallarino, D. Angel Donosteve y D. José Carre; los alféreces de navío D. Pedro Gonzalez, D. Juan Tones, Don Eduardo Gonzalez y D. Fernando Rodriguez de Rivas; el Teniente de artillería Don Ramon Albarrán; el Teniente de infantería de Marina D. José Baeza; el oficial primero de administracion D. Angel Baleba; el primer Médico D. Cándido Hermida; el segundo Médico D. Gustavo Fernandez, y el primer capellan D. Antonio Moreda.

11. Significando al ministerio de Estado para la encomienda núm. 8 de Carlos III al capitán de navío de segunda clase D. Alejandro Arias Salgado, comandante de la fragata *Berenguela*.

Concediendo la cruz de segunda clase del Mérito naval á Mr. Victor Possol Didier, comandante de Marina de Ismailia, por los servicios prestados durante el paso de la *Berenguela* por el Canal de Suez.

Idem id. á Mr. Pointel, comandante de Marina de Puerto Said, por id. id.

Idem la cruz de primera clase de id. Mr. Augusto Decerpf, capitán del puerto de Ismailia, por id. id.

Disponiendo que cesen en la comision que desempeñaban en Madrid los primeros capellanes de la Armada D. Simon Fernandez y D. Vicente Alcaide.

12. Concediendo gracia de aspirante de Marina á D. Agustin Hidalgo y Errasti.

13. Idem cuatro meses de licencia para asuntos propios al Teniente de infantería de Marina D. Carlos Iranzo.

Tramitando licencia para contraer matrimonio al capitán D. José Pastor y Marín.

Idem id. al capitán D. Juan Gay y Gonzalez.

Nombrando comandante del vapor *Tornado* al capitán de fragata D. Adolfo Navarrete.

Idem capitán del puerto de Mayaguez al capitán de fragata D. Vicente Seijas.

14. Idem segundo comandante y ayudante de derrota del vapor *Lepanto* al Teniente de navío de segunda clase D. Andrés Revuelta.

Disponiendo que embarquen en la fragata *Resolucion* los Tenientes de navío de segunda D. Antonio Leon y Armero, Don José de Beloya y D. Crescente García; el primer Médico D. Juan Vazquez Navarro; el segundo Médico D. Leopoldo Olin; el Teniente de Artillería D. Juan Sandoval; el alférez de infantería de Marina D. Manuel Gomez de Sandoval, y el primer capellan D. Silvestre Perez de Lema.

15. Declarando á los Tenientes de fragata graduados D. Francisco Sanchez y D. Pedro Barceló el sueldo anual reglamentario de 1.000 escudos.

Idem á los alféreces de navío graduados D. José Molina, D. Francisco de Paula Matz, D. Javier de Bilbao y D. Isidro Jovaloyes el sueldo anual reglamentario de 780 escudos.

Idem á los alféreces de fragata graduados D. Joaquin Bonrostro y D. Bernabé Vasallo la graduacion inmediata superior con el sueldo anejo reglamentario.

Tramitando cuatro meses de licencia por enfermedad justificada al coronel de infantería de Marina D. José Ristory.

(Gaceta del 20 de enero)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.